

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 472 -2021-GRA/GGR



Huaraz, 21 DIC 2021

VISTO: el Informe N° 134-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para **Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)**, respecto sobre la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0300-2019-GRA-GR de fecha 01 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0300-2019-GRA/GR, de fecha 01 de agosto de 2019, que fue notificado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el día 06 de agosto de 2018, se resuelve declarar de oficio la Nulidad del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 109-2018-GRA, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para supervisión de la Obra **"AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, RED PRIMARIA Y RED SECUNDARIA – LOCALIDAD DEL DISTRITO DE POMABAMBA, PROVINCIA DE POMABAMBA. REGIÓN ANCASH"**, retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. Asimismo, dicha Resolución remite, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Disciplinario, los actuados del expediente administrativo para el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores por los hechos que generan la nulidad del procedimiento de selección.



Que, mediante Memorandum N° 015-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 14 de enero de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos remite información a la Secretaria Técnica del Procedimiento Disciplinario, respecto a la rectificación del vínculo laboral de HENRY WALTER MOLINA MENDOZA, en tal sentido, detalla: La Resolución Ejecutiva Regional N° 0421-2018-GRA-GR, de fecha 05 de septiembre de 2018, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA** a partir de la fecha de la expedición de la presente resolución, la designación del ING. JORGE DALI ESPINOZA CASTROMONTE, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, Director de programa sectorial III, nivel numerativo F-4 de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y obligaciones inherentes. **ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR** a partir de la fecha ING. HENRY WALTER MOLINA MENDOZA, en el cargo de confianza de Sub Gerente de supervisión y Liquidación de obras, Director de Programa Sectorial III, nivel remunerativo F-4 de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo". Asimismo, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0024-2019-GRA-GR, de fecha 02 de septiembre de 2018, el Gobernador Regional resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA**, a partir de la fecha, la designación del ING. HENRY WALTER MOLINA MENDOZA, en el cargo de confianza de la Sub Gerencia de supervisión y liquidación de obras del Gobierno Regional de Ancash; dándole las gracias por los servicios prestados, debiendo cumplir con la entrega de cargo conforme a Ley, en el plazo de 48 horas de notificada la resolución".

Asimismo, mediante informe de precalificación N° 012-2021-GRA/SGRH/ST-PAD, de fecha 18 de febrero de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda al Gerente Regional de Infraestructura, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Henry Walter Molina Mendoza, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° la Ley N° 30057-

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

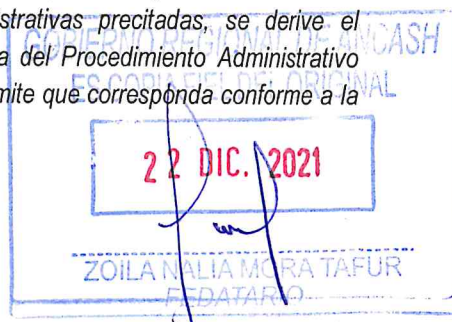
N° 472 -2021-GRA/GGR

Ley del servicio Civil: "La Negligencia en el desempeño de las funciones", el concurso ideal, con la falta descrita en el numeral 3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, por cuanto el servidor no mostro diligencia en el ejercicio de sus funciones, contempladas en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado. Asimismo, al Servidor HENRY WALTER MOLINA MENDOZA, la sanción descrita en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: Suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones.

Después, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0025-2021-GRA-GRI, de fecha 15 de marzo de 2021, el gerente Regional de la Gerencia Regional de Infraestructura, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor Civil: HENRY WALTER MOLINA MENDOZA, por la presunta falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, "La Negligencia en el desempeño de las funciones", el concurso ideal, con la falta descrita en el numeral 3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057. **ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** al servidor civil HENRY WALTER MOLINA MENDOZA, el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES después de notificado el presente a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa". Asimismo, mediante CARTA N° 0530-2021-GRA/GRI, se procedió a realizar la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 025-2021-GRA/GRI, al servidor Civil HENRY WALTER MOLINA MENDOZA.

Que, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 30 de abril de 2021, presentado por Henry Walter Molina Mendoza a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, formula su descargo contra la Resolución Gerencial Regional N° 025-2021-GRA/GRI, de fecha 15 de marzo de 2021, solicitando se declare el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Escrito Presenta Descargo, de fecha 30 de abril de 2021, presentado por Henry Walter Molina Mendoza a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, formula su descargo solicitando se declare de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 025-2021-GRA/GRI, de fecha 15 de marzo de 2021. Asimismo, la Secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, mediante Informe N° 91-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 13 de septiembre del 2021, recomienda al Gerente Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 025-2021-GRA/GRI de fecha 15 de marzo de 2021, en el que se resuelve **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor Civil HENRY WALTER MOLINA MENDOZA. Así, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0350-2021-GRA-GGR, de fecha 27 de septiembre de 2021, el Gerente General Regional, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 025-2021-GRA/GRI de fecha 15 de marzo de 2021, con el cual se resuelve en su artículo primero INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor Civil HENRY WALTER MOLINA MENDOZA, signado el Caso N° 081-2019-GRA/ST-PAD; por los fundamentos expuestos en la presente, y **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo de la emisión, debiéndose emitir un nuevo informe de precalificación, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución, y proseguir con el trámite que correspondía. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que una vez ejecutadas las acciones Administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento".





De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.*

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N°

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
(...)



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 472 -2021-GRA/GGR

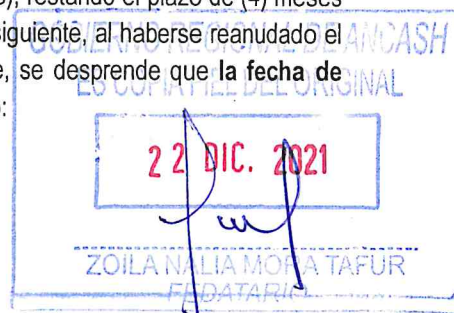
30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: **"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor. 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".



Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia. Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el **06 de agosto de 2019** conforme al sello de recepción que obra en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0300-2019-GRA-GR de fecha 01 de agosto de 2019, siendo así, la Entidad tuvo para el deslinde de responsabilidades hasta el **06 de agosto de 2020**, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas,

Sin embargo, el 16/03/2020 se suspendió dicho plazo (a los 7 meses y 10 días), restando el plazo de (4) meses y (20) días aún para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, al haberse reanudado el computo de los plazos el 01/10/2020 y sumándole a éste el tiempo restante, se desprende que **la fecha de prescripción operaba el 21 de febrero de 2021**, conforme al siguiente cuadro:



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 472 -2021-GRA/GGR



06/08/2019	06/08/2020	22/05/2020	01/10/2020	21/02/2021
Toma de conocimiento de SGRH (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción)	Término del plazo de un (1) año para que se opere la prescripción.	Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (Suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos)	Reinicio de los plazos en los Procedimientos Administrativos.	Nueva Fecha de vencimiento para que opere la prescripción

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0300-2019-GRA-GR de fecha 01 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese.-


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Dr. Victor A. Sicchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

1870